USUARIO	aramirev
FECHA INICIO	24/06/2022
FECHA FINAL	24/06/2022

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
127	76001600019320200848500	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ANTONIO - LOPEZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * concediendo redención, niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria Al 419/ 22, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
401	76001600019320152361100	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR MARINO - OBREGON VILLADA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega libertad condicional Al 432/22, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5489	54001610618220198002500	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concediendo redención Al 5489, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8973	11001600001920190424600	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención Al 428//22, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
21678	25754600000020180004500	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	CINDY DAYAN - SORZA DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concediendo redención y niega redención d e16 horas de trabajo para los meses de octubres y noviembre de 2021, Al 32/22 (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23656	11001600001520101060000	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	RAUL - AMAYA IZAQUITA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto extingue condena Al 332/22, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
35714	11001600001920120663900	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - PADILLA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 489/22, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37020	11001600005720138000800	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - BUITRAGO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención Al 435, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38910	11001600002320210062700	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	DONOMIC MATEO - ALVAREZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto decreta Extinción Al 449/22 , (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
42167	11001600001920160632600	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS HERNAN - CARDENAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto reconoce redención, negando acumulaciòn de penas, niega libertad por pena cumplida, niega libertad condicional Al 504/22, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44048	11001600005020132849900	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - GALVIS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega extinción condenaAl 367/22, (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
47678	11001600001720160643700	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - CARO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto reconoce redención y Niega Prisión domiciliaria Al 331/22 , (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49886	11001600002320190105100	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención Al 330/22 , (ESTADO DEL 28/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
65222	11001600001920141370900	0016	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ESMER MAURICIO - ARIZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional Al 474/22	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **76001 60 00 193 2020 08485 00**
Ubicación: **127**
Auto Nº **419/22**
Sentenciado: **Carlos Antonio López Ostos**
Delito: **Hurto calificado y agravado**
Reclusión: **Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por trabajo**
Niega libertad condicional
Niega Domiciliaria 38 G
Declara tiempo de privación de la Libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional, a la prisión domiciliaria y a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca, condenó, a **Carlos Antonio López Ostos**, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Carlos Antonio López Ostos** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades (i) del **5 de octubre de 2020,** fecha de la captura en flagrancia hasta el **23 de marzo de 2021,** data de la emisión de la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **26 de julio de 2021** data que ingresa a las instalaciones del centro penitenciario, conforme se extrae en la cartilla biográfica expedida por el penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

J.E.P.M.S

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Carlos Antonio López Ostos**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Carlos Antonio López Ostos** se le impuso una pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, por el delito de hurto calificado agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, entre el **5 de octubre de 2020**, data de la captura en flagrancia y hasta el **23 de marzo de 2021**, fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria; y, la segunda, desde el **26 de julio de 2021,** calenda en que el nombrado ingresó a las instalaciones del centro penitenciario, conforme se extrae en la cartilla biográfica expedida por el panóptico.

Lo anterior, circunscritos en lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1] en cuanto afirmó:

> *"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):*
>
> *"(...)* ***en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio,*** *allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento,* ***pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales"*** (negrillas fuera de texto).

Lo expuesto permite colegir que el penado durante los dos interregnos de privación de la libertad descontó físicamente un monto global de **15 meses y 17 días**, toda vez que, en el primer lapso, purgó **5 meses y 18 días**; mientras, en el segundo, a la fecha, 25 de mayo de 2022, ha purgado **9 meses y 29 días.**

[1] Providencia de 15 de octubre de 2021, radicado 60425 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el condenado **Carlos Antonio López Ostos** se allegó el certificado de cómputos 18309571 y 18387307 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18309571	2021	Septiembre	96	Trabajo	26	208	12	96	06 días
18387307	2021	Octubre	144	Trabajo	25	200	18	144	09 días
18387307	2021	Noviembre	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
18387307	2021	Diciembre	168	Trabajo	25	200	21	168	10.5 días
		Total	**568**	**Trabajo**				**568**	**35.5 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Carlos Antonio López Ostos** se acreditaron **568 horas de trabajo,** de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y cinco (35) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajas por ocho y el resultado por dos (568 horas /8 horas = 71 días / 2 = 35.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, emerge evidente que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grado de *"ejemplar y bueno";* además, la dedicación del penado al trabajo en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"* fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de septiembre a diciembre de 2021, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional...".*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o*

al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Carlos Antonio López Ostos**, se le fijó una pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 24 de mayo de 2022, un quantum de **15 meses y 17 días**, conforme se indicó en el acápite precedente ***"De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad"***.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimió en este proveído, esto es, **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con el monto total de redención de pena, arroja un quantum global de **16 meses, 21 días y 12 horas** de pena purgada, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión, pues aquellas corresponden a **15 meses y 3 días;** situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Sobre dicho aspecto obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 01802 de 3 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Carlos Antonio**

López Ostos se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Carlos Antonio López Ostos**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se aportó la dirección ***"CARRERA 7 F ESTE Nº 87 D 36 SUR BARRIO EL BOSQUE LOCALIDAD DE USME – TEL 3203578965"***, acta de declaración, y recibo de servicio público domiciliario, contentivo de dicha nomenclatura, en donde reside su cuñado Carlos Enrique Silva López, falta la verificación del arraigo a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Carlos Antonio López Ostos** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

El sentenciado **Carlos Antonio López Ostos** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[2]".

Como antes se indicó, **Carlos Antonio López Ostos**, entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un gran total de **16 meses, 21 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** que se le fijó, corresponde a **12 meses y 18 días.**

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Antonio López Ostos** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A ídem, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Carlos Antonio López Ostos**, entendido dicho concepto, itérese, como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, sin desconocer que con la solicitud se allegó documentación con la que se

[2] CSJ SP1207-2017 de 1° de febrero de 2017. Radicado 45900.

pretende acreditarlo, la verdad sea dicha, tal y como sucedió al examinar el mecanismo de la libertad condicional, no se ha verificado la existencia o no del arraigo a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social, máxime que tampoco se indicó en que condición se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, ni quienes lo habitan ni quien se hará cargo de la subsistencia del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta, por ahora, a negar el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Actualícese el Sistema de Gestión Siglo XXI con los lapsos de privación de la libertad y, también con la redención de pena efectuada en esta oportunidad. Para los mismos fines **remítase** copia de esta decisión, al Establecimiento Carcelario para que proceda a actualizar la hoja de vida del penado y su base de datos.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ***REQUIÉRASE*** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Carlos Antonio López Ostos** en la dirección *"CARRERA 7 F ESTE N° 87 D 36 SUR BARRIO EL BOSQUE LOCALIDAD DE USME – TEL 3203578965"*, para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con el ciudadano Carlos Enrique Silva López, cuñado del penado.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial adoptara la decisión que se ajuste a derecho respecto al mecanismo de la libertad condicional y del sustituto de la prisión domiciliaria.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que el sentenciado **Carlos Antonio López Ostos**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, la primera entre el 5 de octubre de 2020 hasta el 23 de

marzo de 2021 y, la segunda, desde el 26 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas,** con fundamento en los certificados 18309571 y 18387307, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a **Carlos Antonio López Ostos,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos,** conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
76001 60 00 193 2020 08485 00
Ubicación: 127
Auto N° 419/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2 6 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 127

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** ✓ **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 419

FECHA DE ACTUACION: 25-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Antonio lopez Ostos

CC: 80372871

TD: 105703

HUELLA DACTILAR:

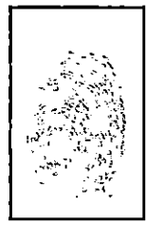

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI. 127 A.I 419/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 15:26
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 11:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 127 A.I 419/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 419/22 del 25/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **76001 60 00 193 2015 23611 00**
Ubicación: **401**
Auto Nº **432/22**
Sentenciado: **Oscar Marino Obregón Villada**
Delitos: **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Reclusión: **Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Oscar Marino Obregón Villada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **Oscar Marino Obregón Villada** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 13 de diciembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, en las que **Oscar Marino Obregón Villada** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 6 y 7 de julio de 2015, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; luego, ***(ii)*** del 3 de marzo de 2017, data de la captura para cumplir la pena impuesta, hasta el 28 de junio de 2020, calenda en que incumplió las obligaciones impuestas en el acta de compromiso que suscribió el 12 de junio de 2019, a efecto de hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria concedida, el 15 de mayo del año citado, por el homólogo de Guaduas-Cundinamarca; y, finalmente, ***(iii)*** a partir del 28 de julio de 2021, fecha en la que se materializó la orden de captura 0163/20 de 29 de diciembre de 2020, librada en contra del nombrado, una vez cobró ejecutoría el auto de 5 de noviembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 13 días**, en auto de 31 de octubre de 2018; y, **2 meses y 1.5 días**, auto de 15 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Oscar Marino Obregón Villada** se le impuso una pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión o **sesenta y cuatro (64) meses** que es lo mismo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **49 meses y 25 días**, dado que ha estado privado de la libertad por esta actuación en 3 oportunidades a saber:

La primera, entre el **6 y 7 de julio de 2015**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento, es decir **1 día**; la segunda, del **3 de marzo de 2017**, data de la captura para cumplir con la pena impuesta, hasta el **28 de junio de 2020**, calenda en que el sentenciado incumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 12 de junio de 2019, del acta de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida, el 15 de mayo de 2019, por el homólogo de Guaduas-Cundinamarca, es decir **39 meses y 25 días**; y, la tercera, a partir del **28 de julio de 2021**, fecha en la que se materializó la orden de captura 0163/20 de 29 de diciembre de 2020, librada en contra del sentenciado, luego de cobrar ejecutoría el auto de 5 de noviembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a la fecha, 27 de mayo de 2022, esto es, **9 meses y 29 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	**Redención**
31-10-2018	4 meses y 13 días
15-05-2019	2 meses y 01.5 días
Total	**6 meses 14.5 días**

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, **49 meses y 25 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **6 meses 14.5 días**, arroja un monto global de pena purgada de **56 meses, 9 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se fijó corresponde a cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión o **64 meses de prisión** que es lo mismo, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 38 meses y 12 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 04060 de 2 de diciembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Oscar Marino Obregón Villada**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, no se encuentra satisfecho, toda vez que el nombrado no aporto documento alguno que permita comprobar el arraigo y, eventualmente, disponer la verificación del domicilio con la respectiva visita domiciliaria.

De manera tal que, ante la ausencia de datos que permitan establecer el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,** pues ante la falta de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos por tratarse de requisitos acumulativos y por ello basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Requiérase al penado **Oscar Marino Obregón Villada** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado y datos de la persona que atenderá la visita, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Ubicación: 401
Auto Nº 432/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

JEPMS - CSA NOTIFICACION

NUMERO INTERNO: 401

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** ✓ **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 432

FECHA DE ACTUACION: 27-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ____________________

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Ogregorio V.

CC: 1118 304 028

TD: 95554

HUELLA DACTILAR:

RE: NI. 401 A.I 432/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 15:16
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:25
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 401 A.I 432/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 432/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	**54001 61 06 182 2019 80025 00**
Ubicación:	**5489**
Auto N°	**327/22**
Sentenciada:	**Alcira Isabel Romero Marín**
Delito:	**Secuestro simple con circunstancias de agravación y circunstancias de atenuación**
Reclusión:	**RM El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión,** multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la capturada y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **8 días** en decisión de 3 de noviembre de 2020;**1 día y 12 horas** en auto de 16 de julio de 2021; **28 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **1 mes 1 día** en auto de 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 18401695 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidas X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18401695	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18401695	2021	Noviembre	66	Estudio	144	24	11	66	05.5 días
18401695	2021	Diciembre	102	Estudio	150	25	17	102	08.5. días
		Total	**288**	**Estudio**				**288**	**24 días**

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán 288 horas de estudio realizado por la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** entre octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de 24 días, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (288 horas / 6 horas = 48 días / 2 = 24 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 11 de marzo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada en el programa *"ED BASICA MEI CLE II"*, fue valorado durante el lapso consagrado a él como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**, por concepto de redención de pena por estudio un total de veinticuatro (24) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio, **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18401695, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 327/22

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 12 05 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alcira Isabel Romero Marín

Firma

Cédula 1064787805

JEPMS

RE: NI. 5489 A.I 327/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 19:15
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:38
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 5489 A.I 327/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 327/22 del 10/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 019 2019 04246 00**
Ubicación: **8973**
Auto Nº **428/22**
Sentenciado: **José Arturo Arrechea Ibarguen**
Delito: **Hurto calificado y agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de febrero de 2020, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso treinta y nueve (39) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de mayo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2019; además, en providencia de 14 de septiembre del referido año, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 04246-00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto agravado en los Juzgados Diecinueve y Octavo Penales Municipales de Conocimiento, de manera tal que se fijó una pena acumulada de **cuarenta y tres (43) meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, se le ha reconocido redención d pena en los siguientes montos: **2 meses y 2 días**, en auto de 23 de abril de 2021;

JEFMS

19.5 días, en auto de 17 de agosto de 2021; y, **2 meses, 1 día y 12 horas**, auto de 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, en cuanto al certificado 18141382 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar dato de conducta del mes de marzo de 2021; no obstante, ahora se allegó el certificado de conducta expedido el 7 de enero de 2022, para lo cual se estudiara de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18141382	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	176	Trabajo				176	11 días

Entonces, acorde con el cuadro se observa que el penado laboró 176 horas, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 11 días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (176 horas / 8 horas = 22 días / 2 = 11 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de éste en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"* fue valorado durante el lapso reconocido como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de marzo de 2021 conforme el certificado relacionado, **un monto de once (11) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, en el que solicita la libertad condicional, además y aporta arraigo familiar y social en el inmueble ubicado en la Calle 60 A Sur Nº 44 – 11 Intr. 1 Apto. 103 Barrio Arborizadora Baja.

Al respecto, conviene señalar que esta instancia en auto interlocutorio 070/22 de 3 de febrero de 2022, negó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** la libertad condicional debido a no encontrar satisfecho el presupuesto referente al arraigo familiar y social, toda vez que el sentenciado mencionaba dos direcciones a más de un tanto ilegibles y sin que aportara recibo de servicio público domiciliario que

permitiera corroborar la nomenclatura y, eventualmente, disponer la verificación del domicilio con la respectiva visita domiciliaria.

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, pues, aunque allegó recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura el inmueble ubicado en la Calle 60 A Sur Nº 44 – 11 Intr. 1 Apto. 103 Barrio Arborizadora Baja de Bogotá a nombre de Petrona Ibarguen, la verdad sea dicha, tal información no se ha verificado a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado.

Entonces, por ahora, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 3 de febrero de 2022, que negó la libertad condicional, toda vez, insístase, que lo plasmado en ella se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[1]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[2] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica

[1] Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
[2] CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

Sea lo anterior, suficiente, por ahora, para sujetarse a lo resuelto en la 070/22 de 3 de febrero de 2022, que negó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** la libertad condicional, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado.

No obstante, en atención a que el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, allegó documentos tendientes a acreditar que ostenta arraigo familiar y social en la ***"Calle 60 A Sur Nº 44 – 11 Intr. 1 Apta 103 Barrio Arborizadora Baja – Tel. 3133572160 – 3197112378 - 3202927226"***, se dispone que a través del Área de Asistencia Social de esta especialidad se efectúe visita domiciliaria en la dirección señalada para cuyo efecto podrá contactarse con la ciudadana Petrona Ibarguen Cárdenas, progenitora del penado, en los referidos abonados.

Una vez arribe el informe de visita domiciliaria se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente al mecanismo de la libertad condicional

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** por concepto de redención de pena por trabajo **once (11) días** con

fundamento en el certificado 18141382, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 04246 00
Ubicación: 8973
Auto Nº 428/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04/06/22 HORA:
NOMBRE:
CEDULA: 1020995896
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: NI. 8973 A.I 428/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 15:08
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 8:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 8973 A.I 428/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 428/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**25754 60 00 000 2018 00045 00**
Ubicación:	**21678**
Auto N°	**323/22**
Sentenciada:	**Cindy Dayann Sorza Delgadillo**
Delitos:	**Homicidio y porte de armas de fuego o municiones**
Reclusión:	**Reclusión de Mujeres El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **trece (13) años y un (1) mes de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena por trabajo en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; y, **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó certificado de cómputos 18372087, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18372087	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18372087	2021	Noviembre	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
		Total	408	Trabajo				392	24.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en los meses de octubre y noviembre de 2021, esto es, **392 horas** que equivalen a 24 días y 12 horas, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (392 horas /8 horas = 49 días / 2 = 24.5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante esos meses, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 408 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá para los meses de octubre y noviembre de 2021, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 392 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitido el 7 de febrero de 2022 que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de octubre y noviembre de 2021 el comportamiento de la penada se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre y noviembre de 2021 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veinticuatro (24) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 323/22
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y porte de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18372087 conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 16 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre y noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 323/22

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. Cindy Sorza
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre 12-05-22
Firma CC 1024541836
Cédula

RE: NI. 21678 A.I 323/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 19:13
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:26
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 21678 A.I 323/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 323/22 del 10/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 015 2010 10600 00**
Ubicación: **23656**
Auto N° **332/22**
Sentenciado: **Raúl Amaya Izaquita**
Delitos: **Tentativa de hurto calificado y agravado**
Situación: **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

J E P M S

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la pena del sentenciado **Raúl Amaya Izaquita.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2011, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Raúl Amaya Izaquita,** como autor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de diligencia compromisoria por un periodo de prueba de dos (2) años.

Como quiera que el penado no cumplió con la obligación impuesta en la sentencia, en pronunciamiento de 12 de mayo de 2015, el homólogo Décimo dispuso la ejecución de la sentencia y, en firme la citada decisión, se libró orden de captura 430 de 3 de julio del año citado.

Ulteriormente, con oficio S 2016-10600 de 25 de enero de 2016 la Policía Nacional informó que el penado estaba *"privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario La Picota desde el 9 de mayo de 2014"* por cuenta de otro proceso, motivo por el que, en proveído de 26 de febrero de 2016, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad restableció la suspensión condicional de ejecución de la pena; en consecuencia, el penado suscribió diligencia de compromiso el 1° de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que a **Raúl Amaya Izaquita** se le condenó por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y se le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, por cuenta de estas diligencias el fallador concedió a **Raúl Amaya Izaquita** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 años,** previa suscripción de diligencia de compromiso.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir el 1° de marzo de 2016 la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 2 años, empezó a contabilizarse el 1° de marzo de 2016, fecha en la que suscribió la diligencia compromisoria, de manera que desde el 1° de marzo de 2018, dicho lapso se encuentra superado sin que haya sido revocado, por lo cual deviene evidente que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectúo el 1° de marzo de 2016.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Raúl Amaya Izaquita**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 1° de marzo de 2018; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, se allegó oficio 2022703006241 de 28 de enero de 2022, procedente de Migración Colombia, en el que se informa que **Raúl Amaya Izaquita** no presentó movimientos migratorios durante el periodo de prueba y oficio S. 20220076912/ARAIC –GRUCI 1.9 de 30 de marzo de 2022, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el que registra varias anotaciones por actuaciones delictivas, cuyos hechos son anteriores a la firma de la diligencia de compromiso.

De igual manera, al revisar el sistema de medidas correctivas de la Policía Nacional, registra que **Raúl Amaya Izaquita** *"no tiene medias correctivas pendientes por cumplir".*

En lo atinente a la responsabilidad civil, se allegó correo electrónico procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se informa que no se abrió incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión impuesta a **Raúl Amaya Izaquita** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, consecuentemente, una vez

adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** al penado **Raúl Amaya Izaquita** y déjese constancia de su expedición y envío en la carpeta digital.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Raúl Amaya Izaquita** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Raúl Amaya Izaquita** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Raúl Amaya Izaquita,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Raúl Amaya Izaquita,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Raúl Amaya Izaquita** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2010 10600 00
Ubicación: 23656
Auto N° 332/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 22-06-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Raúl Amaya Izaquita
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, x Raúl Amaya
El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022

Señor
RAUL AMAYA IZAQUITA
CARRERA 18 No. 58 - 35 SUR BARRIO SAN BENITO DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10445

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

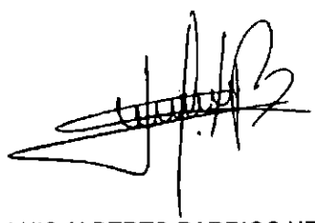

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 23656 A.I 332/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 19:49
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 12:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 23656 A.I 332/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 332/22 del 11/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 019 2012 06639 00**
Ubicación: **35714**
Auto Nº **489/22**
Sentenciado: **John Jairo Padilla Roa**
Delito: **Hurto calificado y agravado**
Reclusión: **Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **John Jairo Padilla Roa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de octubre de 2012, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **John Jairo Padilla Roa** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de enero de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena atribuida a **John Jairo Padilla Roa,** quien ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres ocasiones: ***(i)*** entre el **29 de mayo de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el **3 de junio de 2017**, data en la que no regresó al establecimiento penitenciario, luego de disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas; luego, ***(ii)*** desde el **24 de enero de 2018**, calenda en la que fue recapturado y puesto a disposición de este juzgado, hasta el **28 de enero de 2020**, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió para hacerse acreedor de la prisión domiciliaria concedida en auto de 19 de junio de 2019 y que derivo en la revocatoria del sustituto en auto de 30 de diciembre de 2020; y, finalmente, ***(iii)*** desde el 27 de octubre de

2021, fecha en la que, nuevamente, fue puesto a disposición de esta sede judicial y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/21 de 28 de octubre de 2021, modificada por la 102/21 de 2 de noviembre de 2021, por corrección en el nombre del penado.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **(i) 3 meses y 25 días** en auto de 16 de abril de 2015; **(ii) 1 mes y 24 días**, en decisión de 3 de agosto de 2015; **(iii) 29 días**, en auto de 11 de noviembre de 2015; **(iv) 1 mes y 18 días** en auto de 5 de mayo de 2016; y, **(v) 1 mes y 13 días** en decisión de 26 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **John Jairo Padilla Roa**, se le impuso una pena de **ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 6 de junio de 2022, un quantum de **92 meses y 16 días**, dado que ha estado recluido por cuenta de esta actuación en tres oportunidades.

La primera, entre el **29 de mayo de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el **3 de junio de 2017**, data en la que no regresó al establecimiento penitenciario, luego de disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas; en consecuencia, en este lapso descontó **61 meses y 4 días.**

La segunda, desde el **24 de enero de 2018**, calenda en la que fue recapturado y puesto a disposición de este juzgado, hasta el **28 de enero de 2020**, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en auto de 19 de junio de 2019 y que derivo en la revocatoria del sustituto en auto de 30 de diciembre de 2020, por lo que durante este periodo descontó **24 meses y 4 días.**

Y la tercera, desde el 27 de octubre de 2021, fecha en la que, nuevamente, fue puesto a disposición de esta sede judicial y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/21 de 28 de octubre de 2021, modificada por la 102/21 de 2 de noviembre de 2021, por corrección en el nombre del penado, a la fecha, 6 de junio de 2022, por lo que, en este último periodo ha descontado, **7 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocidos en anteriores

oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-04-2015	3 meses y 25 días
03-08-2015	1 mes y 24 días
11-11-2015	29 días
05-05-2016	1 mes y 18 días
26-12-2018	1 mes y 13 días
Total	**9 meses y 19 días**

De manera que la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **92 meses y 16 días**, con las redenciones reconocidas en anteriores oportunidades, **9 meses y 19 días**, permiten colegir que el sentenciado **John Jairo Padilla Roa** ha descontado un monto global de **102 meses y 5 días** de la sanción de **ciento quince (115) meses y quince (15) días** que se le impuso, de manera tal que no ha cumplido con la totalidad de la sanción penal atribuida; en consecuencia, se **negará la libertad por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin se sirvan remitir los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y conducta carentes de reconocimiento.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **John Jairo Padilla Roa**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2012 06639 00
Ubicación: 35714
Auto Nº 489/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 35714

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 489

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Itlan Jairo Padilla Roa

CC: 79-215-247

TD: 78621

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI. 35714 A.I 489/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 13:15
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 15:24
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 35714 A.I 489/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 489/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	**11001 60 00 057 2013 80008 00**
Ubicación:	**37020**
Auto N°	**435/22**
Sentenciado:	**Alexander Buitrago Parra**
Delito:	**Receptación**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo** **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Alexander Buitrago Parra,** a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2017 el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Alexander Buitrago Parra** en calidad de cómplice del delito de receptación; en consecuencia, le impuso **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, multa en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, dispuso expedir boletas de captura. Decisión que, el 16 de junio de 2017, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza, el 5 de diciembre de 2018, con la inadmisión del recurso extraordinario de casación por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 13 de mayo de 2019, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena, respecto a la que el sentenciado **Alexander Buitrago Parra** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 7 y 8 de octubre de 2014, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego,***(ii)*** desde el 6 de diciembre de 2019, data de la captura para cumplir la pena atribuida.

La actuación da cuenta de que al penado **Alexander Buitrago**

Parra se le ha reconocido redención de pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **(1) mes y (14) días**, en providencia de 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al condenado **Alexander Buitrago Parra** se allegaron en la fecha los certificados de cómputos 17936272, 18026951, 18108549 y 18211593 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17936272	2020	Julio	176	Trabajo	26	208	22	176	11 días
17936272	2020	Agosto	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5 días
17936272	2020	Septiembre	176	Trabajo	26	208	22	176	11 días
18026951	2020	Octubre	136	Trabajo	26	208	17	136	08.5 días
18026951	2020	Noviembre	120	Trabajo	23	184	15	120	07.5 días
18026951	2020	Diciembre	104	Trabajo	25	200	13	104	06.5 días
18108549	2021	Enero	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5 días
18108549	2021	Febrero	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
18108549	2021	Marzo	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5 días
18211593	2021	Abril	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
18211593	2021	Mayo	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
18211593	2021	Junio	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5 días
		Total	**1816**	**Trabajo**				**1816**	**113.5 días**

Acorde con el cuadro, se evidencia que para el penado **Alexander Buitrago Parra** se acreditaron **1816 horas de trabajo,** de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1816 horas / 8 horas = 227 horas / 2 = 113.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del trabajo en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1816 horas de trabajo,** que llevan a conceder al penado una redención de pena equivalente a **tres (3) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que a **Alexander Buitrago Parra** se le impuso una pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el delito de receptación, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **veintinueve (29) meses y veintiún (21) días**, dado que ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 7 y 8 de

octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 6 de diciembre de 2019, data la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

A dicha proporción corresponde adicionar la redención de pena que se le reconoció en auto de 18 de marzo de 2021, esto es, **1 mes y 14 días.** Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, **3 meses, 23 días y 12 horas.**

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada de **34 meses, 28 días y 12 horas** entre privación física de la libertad y redenciones de pena; consecuencia, como la sanción atribuida fue de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **27 meses.**

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Sobre dicho requisito y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 03527 de 27 de octubre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Alexander Buitrago Parra**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexados se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido presupuesto.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Alexander Buitrago Parra**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** el nombrado aporta la dirección *"Carrera 11 A Este Nº 56 – 67 Sur Barrio los Libertadores de esta ciudad – Tel. 3107808948"* y anexa copia de recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura a nombre de Nancy Buitrago y certificación de la ciudadana Diana Roció Rodríguez Aranguren en que manifiesta que recibirá al

penado en su condición de cónyuge; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha, no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Alexander Buitrago Parra** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través de la Asistente Social designada a este Juzgado, efectúese **visita domiciliaria** con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Diana Roció Rodríguez, calidad de cónyuge, en la Carrera 11 A Este Nº 56 – 67 Sur Barrio los Libertadores de esta ciudad – Tel. 3107808948. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Alexander Buitrago Parra** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17936272, 18026951, 18108549 y 18211593, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Alexander Buitrago Parra**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ROJAS BARRERA
Juez
11001 60 00 057 2013 80008 00
Ubicación: 37020
Auto N° 435/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 37020

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ A.I. ✓ OFI.____ OTRO____ Nro. 435

FECHA DE ACTUACION: 27-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Buitrago P

CC: 79701497

TD: 104351

HUELLA DACTILAR:

JEFE MCSA NOTIFICACION

RE: NI. 37020 A.I 435/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 15:35
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 11:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 37020 A.I 435/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 435/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2021 00627 00**
Ubicación:	**38910**
Auto N°	**449/22**
Sentenciado:	**Donomic Mateo Álvarez Cortés**
Delito:	**Hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**La Modelo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Donomic Mateo Álvarez Cortés.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2021, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Donomic Mateo Álvarez Cortes,** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **Donomic Mateo Álvarez Cortes** descuenta pena desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 23 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena atribuida a **Donomic Mateo Álvarez Cortes** y, decisión de 11 de mayo de 2022, se le reconoció **dos (2) meses y doce (12) días** por concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Donomic Mateo Álvarez Cortes** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de

detención preventiva intramural, manera **que**, a la fecha, 31 de mayo de 2022, ha descontado físicamente un lapso de **15 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 11 de mayo de 2022, esto es, **2 meses y 12 días.**

En ese orden de ideas, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **15 meses y 18 días**, con el monto de redención de pena reconocido en anterior oportunidad, **2 meses y 12 días**, arroja que el penado ha purgado un lapso total de 18 meses de prisión, de manera tal que, el nombrado a purgado la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDITA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Donomic Mateo Álvarez Cortes.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Donomic Mateo Álvarez Cortes** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Donomic Mateo Álvarez Cortes**, la libertad incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Donomic Mateo Álvarez Cortes**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Donomic Mateo Álvarez Cortes**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Donomic Mateo Álvarez Cortes**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 449/22

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

02 JUN 2022

mateo Alvarez
1000320471

RE: NI. 38910 A.I 449/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 13/06/2022 14:42
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 14:49
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 38910 A.I 449/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 449/22 del 31/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2016 06326 00**
Ubicación: **42167**
Auto N° **504/22**
Sentenciado: **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**
Delito: **Hurto calificado**
Reclusión: **Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Redención de pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez,** a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas, a la libertad por pena cumplida y a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de octubre de 2017, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 18 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 14 y 15 de octubre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad debido a que la Fiscalía depuso su solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 25 de febrero de 2020, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en auto de 28 de mayo de 2021 se le reconoció redención de pena en montos de **3 meses y 6 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Para el caso del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se allegaron los certificados 18106211, 18210673, 18306183 y 18387744 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18106211	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18106211	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18106211	2021	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18210673	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210673	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210673	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18306183	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18306183	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18306183	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18387744	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18387744	2021	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18387744	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	**1888**	**Trabajo**				**1888**	**118 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se acreditaron **1888 horas de trabajo,** de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ciento dieciocho (118) días o tres (3) meses y veintiocho (28) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado por dos (1888 horas / 8 horas = 236 días / 2 = 118 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1888 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y veintiocho (28) días.**

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

El sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto calificado, le impuso el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado **11001 60 00 019 2016 06326 00** y, de otra parte, la atribuida por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado en el proceso con CUI **11001 60 00 023 2020 01017** que conoció el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto dígase que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena[1]".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó[2]:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	**Fecha comisión hechos**	**Fecha sentencia**	**Penas impuestas**
Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado 11001 60 00 023 2020 01017 00	25 de febrero de 2020	11 de junio de 2021	**13.5 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Tentativa de hurto calificado y agravado Orden de captura
Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado 11001 60 00 019 2016 06326 00	**14 de octubre de 2016**	23 de octubre de 2017	**36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la privativa de la libertad. Hurto calificado **Se encuentra privado de la libertad**

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que de cara a la sanción penal que por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado le impuso el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 023 2020 01017 00 **NO SE CUMPLEN** los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, si bien es cierto, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, no puede desconocerse que, en el caso, concurre una de las limitantes o prohibiciones para la procedencia de la acumulación jurídica de penas, esto es, la referente a que los hechos que derivaron en el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en en el proceso con CUI 11001 60 00 023 2020 01017 00 fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia que el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 019 2016 06326 00.

Al respecto, nótese que el **fallo** del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, **se produjo el 23 de octubre de 2017;** mientras, **los hechos** que originaron la sentencia del Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se concretaron el **25 de febrero de 2020; situación que revela** que luego de

proferirse la primera sentencia, **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** incurrió en nuevo delito.

Entonces, al devenir consolidada la prohibición legal prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y ratificada jurisprudencialmente, resulta claramente improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez.**

Destáquese que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas conforme se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención,** en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, ***"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"*** (negrillas fuera del texto).

En consecuencia, **se negará** la acumulación jurídica de penas sin que este de más, precisar que el pináculo temporal que determina la prosperidad o no de dicha figura, no es otra que la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe confrontarse con la del hecho originado con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el penado, cuando a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando conductas delincuenciales conforme se precisó en precedencia.

De la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se le impuso pena **36 meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 14 y 15 de octubre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad debido a que la Fiscalía depuso su solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 25 de febrero de 2020, data en la que se produjo la captura para cumplir la sanción, de manera que a la fecha, 9 de junio de 2022, físicamente ha descontado un monto de **27 meses y 15 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en decisión de 28 de mayo de 201, esto es, **3 meses y 6 días**; igualmente, debe agregarse, el lapso redimido con esta decisión, **3 meses y 28 días.** En consecuencia,

sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada de **34 meses y 19 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** no ha cumplido la pena de **36 meses de prisión**; por tanto, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que el interno **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** descuenta una pena de **36 meses de prisión** por el delito hurto calificado y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena, conforme se indicó en acápite precedente, ha purgado, a la fecha, 9 de junio de 2022, un monto global de **34 meses y 19 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma atrás indicada, pues las 3/5 partes de la pena atribuida corresponden a **21 meses y 18 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02704 de 28 de abril de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez;** además, allegó cartilla biográfica y certificación de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez,** entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se observa que el penado ni la defensa allegaron a

esta sede judicial documentación que permita determinar la existencia del arraigo del penado, esto es, el lugar en el que de concedérsele de manera eventual el sustituto de la libertad condicional podrá ser ubicado, acorde con lo exigido por el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección registrada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a esta sede judicial EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconociendo, **ADVIERTASELES** que le penado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REQUIÉRASE al penado y a la defensa, para que alleguen los documentos de arraigo, esto es, dirección del domicilio, junto con recibo de servicio público domiciliario a efecto de establecer el lugar en el que pueda ser ubicado en caso de concedérsele el sustituto y demás documentos que permitan acreditar dicha exigencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez,** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 18106211, 18210673, 18306183 y 18387744, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez,** la acumulación jurídica de penas, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez,** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez,** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 019 2016 06326 00
Ubicación: 42167
Auto Nº 504/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN Pab 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 42167

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 504-22

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos Hernan cardenas

CC: 1072648229

TD: 104949

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI. 42167 A.I 504/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 18:56
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 9:22
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 42167 A.I 504/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 504/22 del 09/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 050 2013 28499 00**
Ubicación: **44048**
Auto Nº **367/22**
Sentenciado: **Francisco Javier Galvis Contreras**
Delito: **Inasistencia Alimentaria**
Situación: **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega extinción sanción penal**

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Francisco Javier Galvis Contreras.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de abril de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco Javier Galvis Contreras** por el delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 13.33 SMLMV y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años para cuyo efecto debía prestar caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 17 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, dispuso el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en atención al incumplimiento de las obligaciones que para acceder al subrogado correspondía satisfacer al sentenciado y, subsiguientemente, el 11 de febrero de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia y librar orden de captura, la cual se expidió el 6 de noviembre de 2020 bajo el número 151/21 y se materializo el 28 de marzo de 2021.

Ulteriormente, en decisión de 29 de marzo de 2021 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que el sentenciado presto caución y suscribió diligencia compromisoria por un periodo de prueba de 2 años en la que adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JEPMS

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de *"la extinción de la sanción penal".*

En el caso, **Francisco Javier Galvis Contreras**, en su condición de sentenciado, solicita la extinción de la pena y, consecuente, liberación, de manera que para efectos de definir su pretensión debe acudirse a lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, bajo la comprensión que, en la sentencia de 16 de abril de 2018, si bien es cierto, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento lo condenó a **16 meses de prisión** por el delito inasistencia alimentaria, también lo es que en ella se otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución, condiciones que de no satisfacerse imponen la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i) el transcurso del período de prueba;** y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, en lo referente al período de prueba que se impuso al sentenciado para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, 2 años, surge evidente que, empezó a transcurrir el 29 de marzo de 2021, fecha en la que el sentenciado **Galvis Contreras** suscribió la diligencia de compromiso con la que adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y cuyo cumplimiento garantizo con la constitución de la caución prendaria a través de póliza judicial.

Tal situación hace evidente que, a la fecha, 17 de mayo de 2021, del **periodo de prueba de dos años** fijado por el Juzgador al momento de conceder el subrogado, ha transcurrido un (1) año, un (1) mes y diecisiete (17) días, **lapso sin duda inferior al atrás enunciado**, de

manera que no se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo en precedencia citado y, consiguientemente, el despacho queda eximido de la verificación de las restantes obligaciones adquiridas por sustracción de materia.

Así mismo, es pertinente precisar al sentenciado que el periodo de prueba impuesto por el Juzgado fallador **culminará el 29 de marzo de 2023,** fecha desde la cual esta instancia judicial podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, con el fin de estudiar la eventual extinción de la sanción penal, pues como anteriormente se indicó primero debe transcurrir el periodo de prueba impuesto.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial no tiene alternativa distinta a la de **negar la extinción de la condena** invocada por el sentenciado **Francisco Javier Galvis Contreras**, bajo la comprensión que el plazo fijado como periodo de prueba no ha fenecido.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión aquí adoptada al sentenciado y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas.

De otra parte, el sentenciado manifestó en su solicitud, que anexa petición realizada anteriormente sin respuesta del despacho.

Así mismo, ingresó memorial suscrito por la defensa del sentenciado, en el que anuncia que esta instancia judicial autorizó la expedición de copias de las presentes diligencias, por lo cual solicita se fije fecha y hora para la entrega de la documentación

En atención a lo anterior, se dispone:

ACLARESE al sentenciado que esta instancia judicial, en providencia 405 de 28 de mayo de 2021, se pronunció respecto a la petición que radicó el 13 de abril de 2021 y para notificarlo de ella se libró el telegrama 2931 de 24 de junio de 2021.

Infórmese a la defensa del penado, que esta instancia judicial autorizó la entrega de las copias solicitadas ***"previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por el interesado con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co";*** no obstante, revisadas las diligencias y el sistema de gestión siglo XXI, no se observa que el sentenciado ni su defensor se hayan aprestado a cumplir lo dispuesto en la citada decisión, razón por la cual, no es posible fijar fecha y hora para la entrega de las copias autorizadas, pues previo a ello debe acreditarse el pago de las mismas, además, la **entrega debe coordinarse** ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar a **Francisco Javier Galvis Contreras** la extinción de la sanción penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Ubicación: 44048
Auto N° 367/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 9 de Junio de 2022

Señor(a)
FRANCISCO JAVIER GALVIS CONTRERAS
CALLE 164 NO. 8 H-37 clientesvsc@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10443
79941534

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Retransmitido: NI. 44048 A.I 367/22 NOTIFICACION SENTENCIADO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 08/06/2022 10:32

Para: clientesvsc@gmail.com <clientesvsc@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

clientesvsc@gmail.com (clientesvsc@gmail.com)

Asunto: NI. 44048 A.I 367/22 NOTIFICACION SENTENCIADO

RE: NI. 44048 A.I 367/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 15:19
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 10:25
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 44048 A.I 367/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 367/22 del 17/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 017 2016 06437 00**
Ubicación:	**47678**
Auto N°	**331/22**
Sentenciado:	**Luis Alberto Caro Ochoa**
Delitos:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo y Niega prisión domiciliaria 38G C.P.**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa,** a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Caro Ochoa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, fecha en la que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

En decisión de 23 de julio de 2021 esta instancia judicial negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa** se allegaron los certificados de cómputos 18291484 y 18396269, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Estudio y Trabajo	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18291484	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18291484	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18291484	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18396269	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18396269	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18396269	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	25	168	10.5 días
		Total	**960**					**960**	**60 días**

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron **960 horas de trabajo,** de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (260 horas/8 horas= 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que en el historial de conducta de 18 de marzo de 2022 hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en el programa de *"TELARES Y TEJIDOS"*, en el área círculos de productividad artesanal, se calificó como *"sobresaliente"*.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa,** por concepto de redención de pena por trabajo y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses de prisión.**

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376

del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Descendiendo al caso, se tiene que al penado **Luis Alberto Caro Ochoa** se le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 11 de mayo de 2022, un quantum de **32 meses y 24 días,** dado que por esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, fecha en la que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena que le reconoció en auto de 16 de noviembre de 2021, esto es, **6 meses y 7.5 días**. Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, es decir, **2 meses.**

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad y los reconocidos por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada por el penado **Luis Alberto Caro Ochoa** de **41 meses, 1 día y 12 horas,** situación que denota que el sentenciado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 72 meses de prisión que se le impuso corresponde a **36 meses.**

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Aunado a lo anterior, **Luis Alberto Caro Ochoa** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, el que no se encuentra excluidos por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Luis Alberto Caro Ochoa**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, sin desconocer que el penado allegó memorial en el que manifiesta que en caso de concedérsele el sustitutivo de la prisión domiciliaria, permanecerá en la residencia de su primo Omar Baza Martínez, ubicada en la calle 70 C N° 54-49, barrio San Fernando de esta ciudad, quien puede ubicarse en el abonado 3112251291 y anexa recibo de servicio público domiciliario, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que el penado no refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado mientras perdure la privación de la libertad; situación a la que se suma que por los apellidos de quien dice ser su primo, esto es, Omar Baza Martínez no se desprende la relación de parentesco.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIERASE** al asistente Social de estos Juzgados para que realice visita de arraigo domiciliario al sentenciado y establezca la situación socioeconómica de su parentela, las personas que habitan el inmueble, las condiciones de vida, el origen y cuantía de sus recursos y la disposición del primo para hacerse cargo de la manutención del interno, la visita será recibida por Omar Baza Martínez, residente en el inmueble de la calle 70 C N° 54-49 barrio San Fernando de esta ciudad, quien puede ser ubicado en el abonado 3112251291.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses** con fundamento en los certificados 18291484 y 18396269, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Luis Alberto Caro Ochoa** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G el Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ALICIA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto Nº 331/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 47678

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Cairo

CC: 1216966081

TD: 102970

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI. 47678 A.I 331/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 19:44
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 12:33
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 47678 A.I 331/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 331/22 del 11/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 023 2019 01051 00**
Ubicación:	**49886**
Auto Nº	**330/22**
Sentenciado:	**Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**
Delito:	**Tentativa de hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**Establecimiento penitenciario y Carcelario Metropolitano**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo**

JEPMS

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares,** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota" allegó los certificados de cómputos 18296211 y 18394001 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18296211	2021	Julio	144	Trabajo	25	200	18	144	09 días
18296211	2021	Agosto	168	Trabajo	24	192	21	168	10.5 días
18296211	2021	Septiembre	176	Trabajo	26	208	22	176	11 días
18394001	2021	Octubre	144	Trabajo	25	200	18	144	09 días
18394001	2021	Noviembre	128	Trabajo	24	192	16	128	08 días
18394001	2021	Diciembre	176	Trabajo	25	200	22	176	11 días
		Total	**936**					**936**	**58.5 días**

Entonces, acorde con el reseñado cuadro el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** estudio 936 horas, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas

trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (936 horas / 8 horas = 117/2 = 58.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como *"ejemplar";* además, la dedicación del penado al trabajo en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTÉTICOS",* área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado en el caso se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2021, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18296211 y 18394001, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 330/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Atc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: MAYO 17/2022/MARTES/1:08 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Brahian Soto Lo

CC: X 1236391036

TD: X 1045546.

HUELLA DACTILAR:

PATIO #3

JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI. 49886 A.I 330/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 19:28
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 12:24
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 49886 A.I 330/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 330/22 del 11/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2014 13709 00**
Ubicación: **65222**
Auto N° **474/22**
Sentenciado: **Esmer Mauricio Ariza Rojas**
Delitos: **Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Esmer Mauricio Ariza Rojas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Esmer Mauricio Ariza Rojas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes y municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder al referido sustituto, el penado constituyó póliza de seguro judicial NB100309500 expedida el 14 de febrero de 2017 y suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de la aludida anualidad contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en las que **Esmer Mauricio Ariza Rojas** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: ***(i)*** la primera entre el 5 y 6 diciembre de 2014, fecha de la capturado en flagrancia y, subsiguiente libertad; ***(ii)*** la segunda, entre el 31 de octubre de 2017, data en la que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria 1366 hasta el 25 de mayo de 2018, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y que devino en su revocatoria; y, ***(iii)*** la tercera, desde el 6 de noviembre de 2021, fecha en la que el penado ingreso al centro carcelario, en

cumplimiento al auto que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria[1], conforme informó su defensor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

[1] En auto de 15 de agosto de 2018, se revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones contraídas con la suscripción del acta compromisoria. Decisión que, el 19 de agosto de 2020, confirmo el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Esmer Mauricio Ariza Rojas** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes y municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades ***(i)*** la primera entre el 5 y 6 diciembre de 2014, fecha de la capturado en flagrancia y, subsiguiente libertad; ***(ii)*** la segunda, entre el 31 de octubre de 2017, data en la que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria 1366 hasta el 25 de mayo de 2018, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y que devino en su revocatoria; y, ***(iii)*** la tercera, desde el 6 de noviembre de 2021, fecha en la que el penado ingreso al centro carcelario, en cumplimiento al auto que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria.

De manera tal que, por cuenta de esos interregnos de privación física de la libertad, a la fecha, 6 de junio de 2022, ha purgado **13 meses y 25 días**, pues en el primer lapso descontó un (1) día, en el segundo, seis (6) meses y (24) veinticuatro días y en el último ha purgado siete (7) meses; además los lapso referidos son los únicos montos a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones en las que se haya redimido pena por trabajo, estudio y/o enseñanza como tampoco certificado carentes de redención.

En consecuencia, como la pena irrogada fue de 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días.**

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Esmer Mauricio Ariza Rojas,** pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Esmer Mauricio Ariza Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2014 13709 00
Ubicación: 65222
Auto Nº 474/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 65222

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 474

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-06 2022 (Jueves) 12:45pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esmer Mauricio Angarita

CC: 80756856

TD: 95061

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICADO
CGA
JEMS

RE: NI. 65222 A.I 474/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 17:06
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 15:46
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 65222 A.I 474/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 474/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.